

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00049-00
Demandante:	Claudia Patricia Arias Montoya
Demandado:	Sanitas EPS.
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)
Sentencia No.	54

OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado en nombre propio por la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.411.584, expedida en Cartago Valle, en contra de la **EPS SANITAS** de esta localidad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna, con ocasión a la no autorización del pago de la prestación económica derivada de la incapacidad médica que le fue expedida.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Acción de tutela
Rad.:7614740040042020-00049-00
Accionante: Claudia Patricia Arias Montoya
Accionadas: Sanitas EPS

Interviene en este extremo, actuando en nombre propio, la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.411.584, expedida en Cartago Valle, quien puede ser ubicada en la calle 12 No.3-06 Oficina 220 Centro Comercial Villa Robledo, teléfono 2098915. Email administrativa.cartago@catemporales.com de esta localidad; Tel. 3113061549.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a la **EPS SANITAS** quien puede ser ubicada en la carrera 5 Norte No. 18-76 Local 1 A Centro Comercial Santa Lucia de Cartago Valle.

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES** y a la empresa **Casa Limpia - Cali SAS**

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna.

ANTECEDENTES.

La señora **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MONTOYA**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Informa que está afiliada a la EPS Sanitas en calidad de cotizante, cancelando sus aportes de manera independiente e ininterrumpidamente.
2. Dice que le generaron incapacidad médica por Hernia Ventral sin Obstrucción, incapacidad con fecha de inicio 22 de octubre del 2019 por 20 días.
3. Refiere que a pesar de haber radicado la incapacidad, después de 3 meses la EPS sanitas niega el pago, aduciendo falta de semanas cotizadas.
4. Advierte que la relación de pagos efectuados de los últimos meses son: noviembre 01 del 2019 y diciembre 2 del 2019. Revela que a pesar de haber realizado los aportes fuera de fecha, siempre liquidó y pago los intereses moratorios y la EPS los acepto; así mismo

Acción de tutela
Rad.:7614740040042020-00049-00
Accionante: Claudia Patricia Arias Montoya
Accionadas: Sanitas EPS

manifiesta que en ningún momento hubo suspensión del servicio y que la EPS no manifestó su negativa de recibir los pagos extemporáneos.

5. Señala que el no pago de esta incapacidad, vulnera los derechos invocados, pues su familia depende de lo que devenga como trabajadora independiente, un salario mínimo, el cual se vio interrumpido, generando afectación al mínimo vital de su grupo familiar.
6. Respecto a las descritas circunstancias solicita que se ordene a la EPS SANITAS el reconocimiento y pago de la incapacidad con fecha de inicio 22 de octubre del 2019, por 20 días.

Una vez recibido el escrito de tutela en la secretaría del Juzgado, se profiere Auto Interlocutorio No.61 del 14 de febrero del 2020, proveído mediante el cual se admitió la demanda de tutela y se notificó a la entidad accionada, ordenándose además la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y la empresa Casa Limpia Cali SAS, a fin de que ejercitaran el derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS

Con la demanda, la accionante allegó

- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía
- Historia clínica
- Incapacidad médica (folio 8)
- Radicación de la incapacidad
- Certificado de negación de incapacidad
- Histórico de pagos
- Reporte ADRES y
- Formulario de afiliación

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

i) **SANITAS EPS**

En su respuesta la doctora **SANDRA PAOLA VELASQUE MARTINEZ** en calidad de directora de oficina Sanitas EPS manifestó que la presente tutela es improcedente toda vez que este no es el mecanismo idóneo para acceder a la Administración de justicia requerida por la accionante. Así

Acción de tutela
Rad.:7614740040042020-00049-00
Accionante: Claudia Patricia Arias Montoya
Accionadas: Sanitas EPS

mismo dice que por la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y al no acreditarse un perjuicio irremediable hacia el accionante por parte de su representada, deberá la señora Arias Montoya agotar el trámite ante la entidad competente.

Frente a los hechos y pretensiones refiere que la señora Claudia Patricia Arias Montoya se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de cotizante dependiente de la empresa Casa Limpia y cuenta con 110 semanas de antigüedad al SGSSS; que validada la información en el sistema evidenciaron que la incapacidad del 22 de octubre al 10 de noviembre del 2019 no fue autorizada por la EPS Sanitas, dado que a la fecha presentaba periodos mínimo de cotización, encontrándose para la fecha en periodo de urgencias; requiriendo de cuatro semanas para cumplir con este requisito; según Decreto 780/20106 Art 2.1.1.3.4. Así mismo argumenta que para liquidar una incapacidad se debe tener en cuenta el IBC del mes anterior a generarse la incapacidad, en este caso puntual no se cuenta con el IBC por el empleador Casa Limpia Cali SAS. Por lo anterior indica que no procede la autorización de pago de la incapacidad.

De otro lado declara que no hay nuevas incapacidades pendientes por tramitar a la señora Claudia Patricia Arias.

En esos términos solicita denegar la presente acción contra la entidad que representa por improcedente.

ii) - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

El doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de ADRES, manifiesta que frente a las pretensiones de la accionante, es función de la EPS el reconocimiento prestacional deprecado, por lo que la vulneración a derechos fundamentales, se produjeron por una omisión no atribuible a la entidad que representa, situación que fundamenta una clara falta de legitimación por pasiva.

Por lo anteriormente expuesto solicita negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES y en consecuencia se desvincule del trámite de la presenta acción Constitucional.

Se vinculó y corrió traslado a la empresa CASA LIMPIA CALI SAS, entidad que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.- Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico. - Corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el presente asunto, si la **EPS SANITAS**, ha desconocido los derechos fundamentales a al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna titulados por la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MONTOYA**, al no autorizar el pago de la prestación económica derivada de la incapacidad médica que le fue expedida.

Concretado lo antecedente se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, que regula el objeto, trámite, procedencia y demás características especiales de la acción tuitiva.

Esto por cuanto no es la acción tutelar el medio idóneo para definir indistintamente los conflictos que se susciten en las relaciones de los coasociados, a sabiendas que preexisten vías legales ordinarias que también propugnan por la defensa de sus intereses, con apego a las normas procedimentales específicas. Por manera que la subsidiariedad de la acción se encamina a preservar el orden jurídico y observar la competencia atribuida a cada fallador por la ley, permitiéndose el desplazamiento de su intervención, sólo cuando el asunto comprometa de manera urgente, derechos inalienables cuyo restablecimiento urge.

En punto a la inmediatez, se resalta que si bien no se ha definido un término específico para acudir a la solicitud de amparo desde el momento en que se suscita la contravención del derecho prioritario, si es factible valorar que es propia de la relevancia de dicho derecho, la celeridad con la que se debe acudir al reclamo, pues no es factible extender injustificadamente el tiempo para acudir ante el juez de tutela, panorama que no se compaginaría con la urgencia de protección que requiere una garantía de primera generación. No obstante, es menester apreciar en cada caso las circunstancias que generan la presentación de la acción en un término que podría valorarse como no razonable.

Frente a este aspecto se tiene que la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MONTOYA** fue incapacitada el 22 de octubre del 2019 por 20 días, luego a través de la empresa donde labora

Acción de tutela
Rad.:7614740040042020-00049-00
Accionante: Claudia Patricia Arias Montoya
Accionadas: Sanitas EPS

realizó los trámites necesarios de reconocimiento y pago de la prestación económica ante la EPS Sanitas, radicando la incapacidad el 07 de noviembre del 2019; pero ante la negativa de la EPS, decide el 19 de febrero hogaño presentar demanda de tutela. Se estima así que transcurrió un término razonable y acorde con la urgencia de protección, ante la lesión del derecho fundamental que permanece en el tiempo, y la solicitud de amparo.

Así las cosas, en el sub judice, es clara la concurrencia de estas exigencias, toda vez que se ha entendido que el emolumento percibido por una incapacidad por enfermedad general que soporta la actora, es equivalente al salario que periódicamente percibe por su labor y que destina al cubrimiento de las necesidades básicas propias y de su grupo familiar. Puede así concluirse, que dicha prestación económica constituye su única fuente de ingresos en razón a la imposibilidad para laborar, de tal suerte que la negativa de la entidad accionada en el pago de la incapacidad configura una clara afrenta a las garantías fundamentales de la accionante, invirtiéndose la carga de la prueba y consecuentemente la competencia del juez de tutela para emitir los ordenamientos tendientes a restablecerlos eficazmente, finalidad que en este caso particular no se alcanzaría ante la jurisdicción laboral, de tal forma se estima cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Al respecto, tenemos:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. Reiteración jurisprudencial. Sentencia T 490 de 2015.

3.1. La Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilieron las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[25]; y

Acción de tutela
 Rad.:7614740040042020-00049-00
 Accionante: Claudia Patricia Arias Montoya
 Accionadas: Sanitas EPS

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[26].”

3.3. Este Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto, se ha indicado:

“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).

(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.[27]

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”[28]

3.4. Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

4. La seguridad social como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela. Reiteración jurisprudencial.

4.1. La Constitución Política en su artículo 48 contempla la seguridad social como un derecho así como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.2. Igualmente la Ley 100 de 1993[29], catalogó este derecho como un servicio público esencial en lo relacionado con el sistema de salud y el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y demás prestaciones económicas que cubre el sistema de salud. En esa medida, lo que busca este derecho es *mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, que garantiza consigo mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital.*[30]. (subrayas fuera del texto original)...”

Corolario de lo anterior procede el Despacho a estudiar el caso concreto.

6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos que la accionante **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MONTOYA** le fue concedida incapacidad médica el 22 de octubre del 2019, por 20 días¹; y pese a que solicitó el pago a la **EPS SANITAS** a la cual se encuentra vinculada, ésta no ha sido cancelada.

Al respecto, se observa que a la accionante se le vulneró el derecho al mínimo vital, ya que en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional afirma que a los trabajadores incapacitados se les deben garantizar los ingresos que le permitan subsistir ante la imposibilidad de ejercer su labor y/o profesión, como ocurre en el presente caso. Justamente en Sentencia T-333 de 2013 dijo esa Corporación:

“4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

Es esto, justamente, lo que explica la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.” (Subrayado fuera del texto)

Para esta instancia, se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando su salario es su única fuente de ingreso, constituyéndose así en un elemento fundamental para sufragar los gastos relacionados con su digna subsistencia. Le corresponde entonces a la accionada, EPS o empleador en el caso concreto, desvirtuar dicha presunción. Así lo afirma la jurisprudencia Constitucional, cuando indica que: *“el pago de las incapacidades hace las veces de salario mientras que el trabajador se encuentra en recuperación y alejado de la actividad laboral, de tal suerte que la cancelación de dichas prestaciones permite al empleado restablecer su salud sin que esta se vea alterada por la preocupación que pueda surgir por conseguir los recursos para sufragar las diferentes obligaciones con las que cuenta.”*

No obstante la EPS SANITAS, negó el reconocimiento económico correspondiente, aduciendo que la afiliación no cumple los requisitos legales para el pago de la prestación según lo previsto en el Decreto 780 /2016 Artículo 2.1.1.3.4 que establece:

“... Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas..”

¹ Folio 8 del Cuaderno Principal

Conforme lo reglado en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios en la materia, los requisitos necesarios para que una EPS se encuentre obligada a pagar en favor de un afiliado una incapacidad médica por enfermedad general son: “(i) que el trabajador (dependiente o independiente), **haya cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa y**, (ii) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho.”

Así mismo, la ley establece que en caso de que el empleador no cumpla con los requisitos señalados anteriormente, le corresponde asumir el pago de las incapacidades respectivas; resaltándose que el no cumplimiento oportuno de los requisitos para acceder al pago de las incapacidades, no puede ser obstáculo insalvable, pues su aplicación estricta y literal podría vulnerar derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.

Frente al caso sub iudice, se observa que la señora Claudia Patricia Arias Montoya se afilio a la EPS Sanitas el 27 de septiembre del 2019² y la incapacidad fue dada el 22 de octubre del mismo año, incumpliendo con el requisito de cotización mínima de 4 semanas, para ser reconocida por la EPS accionada con cargo al SGSSS.

De tal forma, es el empleador, empresa **CASA LIMPIA CALI SAS**, al que legalmente le asiste la obligación de cancelar la prestación económica que deviene de la incapacidad por enfermedad general, de conformidad con el Artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

“...ARTICULO 161. Deberes de los Empleadores. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud, a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.

2. En consonancia con el artículo 22 de esta Ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.

² Folio 13 del cuaderno principal

Acción de tutela
Rad.:7614740040042020-00049-00
Accionante: Claudia Patricia Arias Montoya
Accionadas: Sanitas EPS

b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

PARAGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente...”.

Aunado a lo anterior, se evidencia la necesidad del pago de la prestación económica derivada de la incapacidad, a la afectada, ya que en escrito petitorio manifiesta que requiere del pago de esta para su sustento y el de su familia. De tal forma, el mínimo vital de la reclamante y su núcleo familiar se concluye lesionado con la carencia del emolumento generado durante el periodo de incapacidad.

Consecuente con lo analizado, se ordenará al gerente, representante legal o quien haga sus veces, de la **EMPRESA CASA LIMPIA CALI S.A.S** que en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, disponga y haga efectivo el pago de la incapacidad expedida a la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MONTOYA** por enfermedad general, con fecha de inicio 22 de octubre del 2019 por 20 días.

Teniendo en cuenta lo anterior se exonera de esta acción a la EPS SANITAS toda vez que la responsabilidad del pago de dicha incapacidad recae sobre la entidad vinculada **EMPRESA CASA LIMPIA CALI S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

7.- RESUELVE:

Acción de tutela
Rad.:7614740040042020-00049-00
Accionante: Claudia Patricia Arias Montoya
Accionadas: Sanitas EPS

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna, titulados por la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MONTOYA**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena al gerente, representante legal o quien haga sus veces, de la **EMPRESA CASA LIMPIA CALI S.A.S** que en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, disponga y haga efectivo el pago de la incapacidad expedida a la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MONTOYA** por enfermedad general, con fecha de inicio 22 de octubre del 2019 por 20 días.; so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: La entidad obligada DEBERÁ informar a este Despacho, dentro del término conferido, EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

CUARTO: se desvincula de esta acción a la EPS SANITAS, toda vez que la responsabilidad de la prestación reclamada, recae sobre la entidad vinculada **EMPRESA CASA LIMPIA CALI S.A**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Proyectó: dlmv

Acción de tutela
Rad.:7614740040042020-00049-00
Accionante: Claudia Patricia Arias Montoya
Accionadas: Sanitas EPS